



RESOLUCION No. CSJATR19-593
5 de julio de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00393-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor NEIL CLAVIJO. GOMÉZ, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2003-00489 contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día el día 13 de junio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 14 de junio de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00403-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor NEIL CLAVIJO. GOMÉZ consiste en los siguientes hechos:

"NEIL CLAVIJO. GOMÉZ, mayor de edad, vecino y domiciliado, en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.514.215 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 110.694 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, quien obra en este acto en su condición de Representante legal para efectos judiciales del BANCO CAJA SOCIAL S.A., y podrá usar los siguientes nombres y siglas BANCO CAJA SOCIAL BCSC Y BCSC S.A. identificada con el NIT. No. 860.007.335-4, establecimiento de crédito legalmente constituido bajo la forma de sociedad comercial del tipo de las anónimas, sometido a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, solicitó a usted la apertura de vigilancia judicial, ante la negativa de los Juzgados Cuarto (4o) Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla y Sexto (6o) Civil Municipal de Barranquilla, de recibir el memorial de ubicación y/o certificación de pérdida del expediente del proceso de la referencia, aduciendo que el expediente no reposa en su despachos.

Fundamento lo anterior en los siguientes hechos:

HECHOS'

De la consulta realizada por la entidad Banco Caja. Social S.A., se obtuvo que el proceso de la referencia fue remitido por parte, del Juzgado Sexto (6o) Civil Municipal de Barranquilla a la oficina de Ejecución Civil Municipal. El juzgado Sexto (6o) Civil Municipal de Barranquilla nos entregó los soportes en donde consta la remisión a la oficina de ejecución, que tiene fecha de recibido del 03 de octubre de 2016.

No obstante lo anterior, el Juzgado Cuarto (4o) de Ejecución se rehúsa a recibir el memorial presentado por la entidad, mediante el cual se solicita la búsqueda o certificación de pérdida del expediente, manifestando que si bien es cierto que recibió ese paquete de procesos, el Radicado 489-2003, tiene una tacha o enmendadura, y de ello deduce que este proceso no se encontraba dentro de la relación remitida a aquella oficina.

Ante este impase, en el que ninguno de los juzgados asume la competencia que le corresponde, es que se hace necesario elevar la solicitud de vigilancia judicial.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



negativa a recibir el memorial constituye una situación contraria a la correcta y Xtuna administración de justicia, en tanto que, priva a los litigantes del acceso a ner solución a los memoriales presentados en el curso de un proceso.

pomo puede observar la Honorable Sala, los Juzgado Sexto (60) Civil Municipal de Barranquilla y Cuarto (40) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla se rehúsan a recibir el memorial elevado ante ellos, aduciendo razones de diversa índole, así las cosas solicito de acuerdo con las facultades establecidas en el acuerdo 088 de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamento el ejercicio de la Vigilancia Judicial y Administrativa consagrado en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, lo siguiente:

1. Ordenar la vigilancia judicial y administrativa sobre el proceso ejecutivo Singular referenciado, contra el Juzgado Cuarto (40) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y el Juzgado Sexto (60) Civil Municipal de Barranquilla.
2. Distinguir a cual de los dos despachos le asiste responsabilidad y competencia ante la pérdida del expediente referenciado.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

Caric

de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 17 de junio de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 18 de junio de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 20 de junio de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19- 4996 pronunciándose en los siguientes términos:

“Por medio del presente, me permito rendir informe al requerimiento realizado en virtud de la solicitud de vigilancia 2019-00393 presentada por el Sr. NEIL CLAVIJO GOMEZ, con motivo del trámite del proceso ejecutivo seguido por BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A contra RICARDO MARTÍNEZ, radicado bajo el número 2003-00489 del Juzgado 06 Civil Municipal.

Muy atentamente me permito informarle otie esta vigilancia no va dirigida a este despacho, ya que revisando el caso esta va dirigida a Juzgado Cuarto de Ejecución Civil.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aun por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso aportó las siguientes:

Copia de la remisión del proceso al juzgado respectivo.
La información consultada en el TYBA en donde se asigna el proceso de la referencia al Juzgado 4 de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.
Copia del memorial que se rehúsan a recibir.
En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, se encuentra que no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbjlla@cendj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico.Colombia

Quito

encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse respecto a la solicitud de designación de curador Ad-litem dentro del proceso radicado bajo el N°. 2018-00473?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación N°. 2018-00473.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso funge como Representante legal para efectos judiciales del BANCO CAJA SOCIAL S.A, solicitó vigilancia contra el Juzgado Cuarto (4o) Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla y el Juzgado Sexto (6o) Civil Municipal de Barranquilla, correspondiendo a este Despacho la vigilancia contra este último.

Sostiene que el Juzgado Sexto (6o) Civil Municipal de Barranquilla le entregó los soportes en donde consta la remisión a la oficina de ejecución, que tiene fecha de recibido del 03 de octubre de 2016, sin embargo, señala que no tiene conocimiento respecto a la ubicación del expediente. Explica que en la relación de procesos que le fue suministrada, el expediente de Radicado 489-2003, tiene una tacha o enmendadura, y de ello deduce que este proceso no se encontraba dentro de la relación remitida a aquella oficina, por lo que requiere la intervención de esta Sala para determinar la ubicación.

Que la funcionaria judicial en su informe de descargos señala que revisado el escrito de vigilancia la misma, no va dirigida a su despacho, ya que revisando el caso esta va dirigida a Juzgado Cuarto de Ejecución Civil.

Que esta Sala advierte que fue requerida la Doctora Emma Floralba Annicchiarico Iseda, en su condición de Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, no obstante, del escrito de vigilancia se desprende que la misma iba dirigida al Juzgado Sexto (6o) Civil Municipal de Barranquilla.

Que al verificar la información respecto al reparto de la solicitud de vigilancia, observa este Despacho que dicha solicitud ya había sido sometida a reparto previamente, correspondiéndole en aquella oportunidad al Despacho de la Doctora Olga Lucía Ramírez Delgado, con radicación 08001-01-11-001-2019-00390-00, en tal sentido, como quiera que su solicitud ya fue previamente repartida, se dispondrá no continuar con la presente actuación administrativa, y en consecuencia acumular la presente vigilancia a la antes mencionada.

En tal medida, esta Sala no considera oportuno continuar con la actuación administrativa contra la Doctora Emma Floralba Annicchiarico Iseda, en su condición de Juez Sexta de Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que dicha funcionaria no tuvo ni tiene conocimiento del asunto, y teniendo en cuenta, lo esbozado se dispondrá acumular la presente actuación a la vigilancia a la radicación 08001-01-11-001-2019-00390-00 para que siga su curso correspondiente.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Acumular esta actuación administrativa, con destino a la vigilancia judicial administrativa radicada bajo el No 08001-01-11-001-2019-00390-00, del conocimiento de este Despacho, por las razones esbozadas anteriormente

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/FLM